



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAMER DELGADO VELASQUEZ
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN	No.2022-00203- XIV

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado formuó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO-menor cuantía- en contra del señor JAMER DELGADO VELASQUEZ, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

➤ Pagaré No.4481850005315476

1.- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE. (\$451.939.00), por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.1-\$9.723.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de junio de 2022 al 21 julio de 2022.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 22 de julio 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.3-\$22.150.00, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucción

➤ Pagaré No. 075256180000008

2-TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$3.811.132.00) Mda/cte, por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación que se ejecuta.

2.1-Por los intereses moratorios causados desde el 12 de julio del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.2-DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MDA/CTE. (\$272.222.00), por concepto de capital vencido de la cuota No.46 que se adeuda del pagaré que se ejecuta.

2.3-\$62.255.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de junio de 2022 al 11 de julio de 2022.

2.4-Por los intereses moratorios causados desde el 12 de julio del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- Pagaré No. 075256100004321

3-TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$34.132.851) mda/cte., por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda de la obligación que se ejecuta.

3.1-\$7.679.749, correspondiente al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 31 de diciembre de 2020 al 21 de julio de 2022

3.2- Por los intereses moratorios causados desde el 22 de julio del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 25 de agosto del 2022, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado JAMER DELGADO VELASQUEZ en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al abogado de la parte demandante:

El demandado JAMER DELGADO VELASQUEZ, notificado personalmente conforme a lo consagrado en los art.291 al 292 del C.G. P., del mandamiento de pago librado en su contra, no pago ni presentó excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutivo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca por parte del demandado, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

Que el documento -hipoteca-del inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-42320 respalda el capital y los intereses de la obligación adquirida por el señor JAMER DELGADO VELASQUEZ con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que el demandado es actual propietario y poseedor de predio objeto de hipoteca.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el señor JAMER DELGADO VELASQUEZ, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del inmueble embargado y los que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca y de propiedad del demandado JAMER DELGADO VELASQUEZ, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante los créditos que se cobran.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO KOVERA ARANDA
Juez



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANNY DANIEL GARZON VERGARA
DEMANDADO : JESUS ALEXIS PEREA MORENO
APODERADO : ANA MILENA NIETO GARZON
RADICACIÓN : 2022-00089-325-XIII

Dejada a disposición de este Despacho judicial y desde el parqueadero "ZONA ROJAS 24/7" de Florencia, Caquetá, la motocicleta de placa ZPO58D, marca YAMAHA, de propiedad del demandado JESUS ALEXIS PEREA MORENO, se procede a ordenar el secuestro respectivo.

Para la realización de la diligencia, se ordenará comisionar al Juez Civil Municipal de Florencia, Caquetá, -reparto-.

El Juzgado de conformidad a lo ordenado por los artículos 40, 601 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de la motocicleta, marcha YAMAHA, modelo 2017, color negro de placas ZPO58D de propiedad del demandado JESUS ALEXIS PEREA MORENO.

Para la práctica de la anterior diligencia, comisiona al señor Juez Civil Municipal de Florencia, Caquetá, con amplias facultades para fijar honorarios al auxiliar de la Justicia, así como las ordenadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, (contacto telefónico 3134247129 Y 3114425288, correo electrónico informando1234@gmail.com) Auxiliar de la Justicia, a quien el comisionado le comunicará oportunamente la fecha y hora que señale para la práctica de dicha diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO CUADROS VARGAS
Rad.	2021-00261-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al señor LUIS ALFREDO CUADROS VARGAS, para que lo represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se,

DISPONE:

NOMBRAR al Doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, como Curador Ad-Litem del señor LUIS ALFREDO CUADROS VARGAS, abogada en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso).

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN FERNANDO BELLO MEJIA
APODERADA	CAROLINA ABELLO OTALORA
RADICACIÓN	No.2021-00092- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A a través de apoderada formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor JUAN FERNANDO BELLO MEJIA en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No.771411

1. DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 67/100 CTVS (\$18.852.227.67) MDA/CTE, por concepto de saldo insoluto del pagaré que se ejecuta.

1.2-\$6.735.143.83 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 27 de febrero del 2019 al 11 de mayo del 2021.

1.2-Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 12 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 1 de junio del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, se dispuso notificar al demandado JUAN FERNANDO BELLO MEJIA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica a la Abogada de la parte demandante (Fl.12),

No lográndose la notificación del demandado en las direcciones aportadas para tal fin y con el objeto de cumplir con dicha carga procesal, la apoderada solicita el emplazamiento del demandado BELLO MEJIA.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dejado vigente mediante ley 2213 del 2022, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 6 de junio del 2022, procedió a designarle Curador Ad-Litem a el ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE., en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterado que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiende a lo que resulte probado con los documentos allegados con el libelo de la demanda.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado JUAN FERNANDO BELLO MEJIA, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado JUAN FERNANDO BELLO MEJIA y a favor de LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned to the right of the typed name.